



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0943/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Muebles del Oriente y La Colonial de Seguros, Compañía de Seguros, contra la Sentencia núm. 1, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 numeral 4 y 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2013-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Muebles del Oriente y La Colonial de Seguros, Compañía de Seguros, contra la Sentencia núm. 1, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las hoy recurrentes, Muebles del Oriente y La Colonial de Seguros, Compañía de Seguros, interpusieron un recurso de casación contra la Sentencia núm. 031, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de febrero de dos mil diez (2010), recurso fue declarado inadmisibile mediante Sentencia núm.1 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), la cual dispuso lo siguiente:

Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, La Colonial do Seguros, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; Segundo: Declara inadmisibile el recurso de casación respecto a Muebles del Oriente C por A por el efecto de la cosa irrevocablemente juzgada, Tercero: Declara inadmisibile el recurso de casación en lo que concierne a La Colonial de Seguros. S. A, contra la sentencia número 031 de fecha 10 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Tercero: (sic) Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

No existe constancia de la notificación, a cualquiera de las partes, de la referida Sentencia núm. 1.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 1, fue incoado mediante instancia del veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013), por Muebles del Oriente y La Colonial de Seguros, Compañía de Seguros, y notificado a la hoy recurrida, Yeimi Elizabeth Adón de la Cruz mediante Acto núm. 255/13, instrumentado por el ministerial Williams Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 1, declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes, Muebles del Oriente y La Colonial de Seguros, Compañía de Seguros, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

a. Es preciso dejar por establecido que mediante memorial de casación recibido en el Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de abril de 2010, la sociedad Muebles del Oriente, C por A, interpuso de casación contra la sentencia número 031 de fecha 10 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; que el referido recurso de casación fue decidido por sentencia de esta Sala Civil y Comercial marcada con el número 342 de fecha 14 de marzo de 2012, la cual se limitó a declarar la inadmisibilidad del mismo, en virtud de las disponibles del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley No.479-08 de fecha 19 de diciembre de 2008), toda vez que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ocasión de ese recurso no fue planteada excepción de inconstitucionalidad alguna;

b. Que luego de analizar el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley No.479-08 de fecha 19 de diciembre de 2008) concluimos que el mismo es conforme a los artículos 149 de la Constitución de la Republica, 8.2h d la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

c. Es preciso determinar si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en este sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 16 de abril de 2010, es decir, bajo la vigencia de la ley número 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la ley 3726-53 de 29 de diciembre de 1959, sobre procedimiento de casación, ley procesal que estableció como ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecimiento para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”.

d. Que para la fecha de la interposición del presente recurso, el salario mínimo mas alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución No.1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salario en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de 200 salarios asciende a RD\$1,693,000.00, por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte aqua sea susceptible del presente recurso extraordinario de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esa cantidad.

e. Resulta que la corte a-qua al revocar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, condenó a la compañía Muebles del Oriente con oponibilidad a la Colonial de Seguros, S. A. al pago de una indemnización de la suma de RD\$500,000.00 quo dicho Órgano impuso a favor de la señora Yeymi Eliiabeth Adon de la Cruz, comprobándose de todo lo expuesto que dicha cantidad no excede del valor resultante 200 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 491-2008. Al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley, procede que esta Sala declare la inadmisibilidad del presente recurso exclusivamente en lo que respecta a la Colonial de Seguros, S.A., lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión constitucional, Muebles del Oriente y La Colonial de Seguros, Compañía de Seguros, pretenden la nulidad de la Sentencia núm. 1, sobre los siguientes alegatos.

a. En la especie, no obstante la recurrente haber demostrado con elementos de hecho y de derecho en su recurso de casación que declarara la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II de la ley sobre procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, la Suprema Corte dictaminó en su contra, cerrando cualquier vía procesal para resarcir sus derechos y más importante aún, violentando su derecho a 1a tutela judicial efectiva y debido proceso, razón suficiente para fundamentar el presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *A la Suprema Corte de justicia se le puede imputar de modo inmediato y derecho a la violación (sic) del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la recurrente, por la razón única de que para adoptar su decisión no fue analizado en todo su alcance nuestro petitorio de que declarara la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II de la ley sobre procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, porque de haber sido así, la decisión adoptada fuera distinta.*

c. *En definitiva, el Recurso de Revisión Constitucional de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, constituye una última garantía a la cual puede recurrir una persona para que le sean restaurados o salvaguardados sus derechos fundamentales, siempre y cuando este haya cumplido con los requerimientos contenidos en la LOTCPC; como claramente ocurre en la especie.*

d. *Que la Suprema Corte de Justicia ha violentado el derecho fundamental de Muebles del Oriente C por A y La Colonial de Seguros a una “tutela judicial efectiva, con respecto de un debido proceso”, (sic) en la medida en que realizó una incorrecta apreciación de los hechos a la hora de rechazar.*

e. *Solicitamos ordenar la suspensión provisional de la sentencia de fecha 30 de enero de 2013 dictada por la Sala de la Suprema Corte de la Suprema Corte de Justicia en atención a la verosimilitud de los derechos invocados y de lo irreparable de los daños que acarrearía la validez de la misma; Revocar la sentencia de fecha 30 de enero de 2013 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por ser violatoria de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso de Muebles del Oriente C por A y La Colonial de Seguros S.A., Compañía de Seguros.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Muebles del Oriente y La Colonial de Seguros, en contra la citada sentencia núm. 1, fue notificado a la hoy recurrida, Yeimi Elizabeth Adón, mediante Acto núm. 255/13, instrumentado por el ministerial Williams Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil trece (2013). No obstante, la parte recurrida no hizo uso de su derecho a responder mediante un escrito, el presente recurso interpuesto en su contra.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente consta depositado entre otros, el siguiente documento:

1. Acto núm. 255/13, instrumentado por el ministerial Williams Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

El presente caso se origina en una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Yeimi Elizabeth Adón de la Cruz en contra de Muebles del Oriente y La Colonial de Seguros, tras un accidente de tránsito en el que fue impactada por un vehículo propiedad de la sociedad de comercio Muebles del Oriente. Tras agotar todas las vías recursivas disponibles, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante Sentencia núm. 031, del diez (10) de febrero de dos mil diez (2010), ordenó el pago de quinientos mil pesos

Expediente núm. TC-04-2013-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Muebles del Oriente y La Colonial de Seguros, Compañía de Seguros, contra la Sentencia núm. 1, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicanos con 00/100 (\$500,000.00) a favor de Yeimi Elizabeth Adon de la Cruz, decisión que es recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 1, dictada el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), declaró inadmisibles dichos recursos interpuestos por Muebles del Oriente y La Colonial de Seguros, decisión, que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185 numeral 4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmissible por las siguientes razones:

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Así mismo, el cómputo de dicho plazo era franco y tomando en cuenta los días calendarios hasta que, mediante el precedente establecido en la Sentencia TC/335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), se estableció que del cómputo del plazo se excluían los días feriados y no laborables, solo computándose los días hábiles. Este criterio fue modificado mediante la Sentencia TC/143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), que retomó el criterio anterior de computar dicho plazo como días calendarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En este expediente no reposa constancia alguna de la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente. En ese sentido, este tribunal ha establecido a partir de su Sentencia TC/0509/15, el criterio en los casos en que no consta la constancia de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, que esa circunstancia debe interpretarse en el sentido de que el plazo dispuesto en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, aún sigue abierto y por ende, el recurso de revisión se ha interpuso en tiempo hábil. Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0204/18.

c. En otro orden de ideas y de conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 1, del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación; por lo que se cumple con dicho requisito.

- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada, fue rendida el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).

- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11: Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, las recurrentes, Muebles del Oriente y La Colonial de Seguros, Compañía de Seguros, al interponer su recurso alegaron que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia violó en su perjuicio las disposiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales que le garantizan el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva (Art. 69.1 de la Constitución). De manera tal, que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

e. El anterior requisito de admisibilidad está sujeto a su vez a cuatro (4) condiciones:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. En el caso que nos ocupa, en aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que los mismos son satisfechos en la especie, pues la alegada violación al derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva es atribuida a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles en contra de la misma.

g. En cuanto al último requisito instituido en el artículo 53 numeral 3, literal c) de la Ley No. 137-11 y relativo a que la violación del derecho fundamental sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputable al tribunal que conoció del caso, este tribunal advierte que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación de las actuales recurrentes y que dictara la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 1, es sustentada en las disposiciones del literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que regula el recurso de casación y condiciona la admisibilidad de la casación al hecho de que las condenaciones inserta en la sentencia recurrida supere la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

h. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia expresó en la sentencia recurrida:

El tribunal a quo, realizó un cálculo de los montos de la condenación ascendentes a quinientos mil pesos dominicanos (RD\$ 500,000.00) por concepto de daños y perjuicios, que no alcanza la cuantía requerida legalmente al no superar una condenación a los dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos (RD\$ 2, 258, 400.00), conforme al mayor valor salarial mínimo del sector privado fijado en la suma de once mil doscientos noventa y dos pesos (RD\$ 11, 292.00) conforme establecía la Resolución No. 2-2013 de fecha 3 de julio del 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, vigente al momento de fallarse la presente sentencia recurrida en revisión.

i. En ese sentido, este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede, en principio, asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental; precedente este que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, el cual establece: *La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.¹.

j. En relación con la aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, es preciso destacar que, si bien es cierto que producto de lo decidido en la Sentencia núm. TC/489/15 la referida norma fue declarada inconstitucional, no menos cierto es que los efectos de lo consignado en esa decisión fue diferido por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de su notificación al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.

k. Este tribunal, en las sentencias TC/0047/163 y TC/0071/16, en las que, ante supuestos fácticos similares, declaró inadmisibles por no satisfacer el requisito establecido en el numeral 3.c del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, un recurso de revisión contra una decisión jurisdiccional emanada de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibles un recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

l. Mediante la Sentencia TC/0047/16, este órgano colegiado estableció que las normas emanadas del Congreso Nacional se encuentran revestidas de una presunción de constitucionalidad, hasta que las mismas sean declaradas inconstitucionales, bajo el argumento de que:

10.4. Además, este tribunal ha establecido el criterio de que toda norma legal emanada del Congreso Nacional se encuentra revestida de una “presunción de constitucionalidad” hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de

¹ Criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0039/15, TC/0047/16 y TC/0514/15, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad. En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado de control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro-legislatore [Sentencia TC-0274/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013)].

m. Al haber sido notificada la Sentencia núm. TC/0489/15, el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016) al Senado de la República y a la Cámara de Diputados, mediante las comunicaciones números SGTC-0751-2016 y SGTC-0752-2016, expedidas por la Secretaría de este tribunal, la regla contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08 dejó de estar vigente a partir del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), de lo que se desprende que en el caso de la especie, al haber sido dictada la sentencia impugnada por la parte recurrente, el 30 de enero de 2013, se hizo dentro del tiempo de vigencia diferida que fue establecido por este tribunal constitucional.

n. En consecuencia, procede aplicar en el presente caso, el indicado criterio que se ha sido sostenido desde la mencionada sentencia TC/0057/12, por lo que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, la cual estaba impedida de conocer el fondo del referido recurso, tras haber declarado su inadmisibilidad, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

o. Por tales motivos, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 1, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), por no cumplirse con el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, relativo a la existencia de una falta imputable de modo directo e inmediato al órgano jurisdiccional que conoció del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la demanda en suspensión

a. En las conclusiones del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, las partes recurrentes solicitan a este tribunal la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia núm. 1.

b. La suspensión de ejecutoriedad de una decisión jurisdiccional ha sido consagrada con la finalidad de suspender de manera provisional los efectos que causaría la misma; sin embargo, la presente solicitud de suspensión carece de objeto, en vista de que las motivaciones precedentemente expuestas sufragan a favor del rechazo de dicho recurso; por tanto, no es necesaria su ponderación, así lo ha estipulado este tribunal constitucional en casos homólogos [*ver Sentencia TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)*].

c. En tales circunstancias, la presente solicitud de suspensión provisional de ejecución de sentencia está ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Muebles del Oriente y La Colonial de Seguros contra la Sentencia núm. 1, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), al no cumplir con los requisitos de admisibilidad que se configuran en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes, Muebles del Oriente y La Colonial de Seguros y a la recurrida Yeimi Elizabeth Adon de la Cruz.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011)(en adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno en relación a que la inadmisibilidad del recurso no puede determinarse a partir del razonamiento expuesto en la sentencia, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013), las sociedades Muebles del Oriente, La Colonial de Seguros y Compañía de Seguros, recurrieron en revisión constitucional la sentencia No. 1 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de enero de 2013.
2. Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las sociedades Muebles del Oriente, La Colonial de Seguros y Compañía de Seguros, fundamentado en que el monto de la condena no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos calculado a la fecha de interponerse el recurso, según lo exige la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.
3. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia recurrida sobre la base de que el recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad

Expediente núm. TC-04-2013-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Muebles del Oriente y La Colonial de Seguros, Compañía de Seguros, contra la Sentencia núm. 1, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuestos en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11; sin embargo, contrario a esa posición, quien disiente sostiene que a los fines de proveer una decisión procesalmente adecuada, este colegiado debía admitir el recurso y analizar los planteamientos formulados en relación al fondo del mismo.

4. Nuestra disidencia pretende contribuir al fortalecimiento del debate que desde los contornos del Derecho procesal constitucional se ha generado a partir de la posición que viene asumiendo este colegiado en varias decisiones dictadas en ocasión de la aplicación del artículo 5, párrafo II, literal c) de la citada Ley núm. 491-08, produciéndose a consecuencia de esta postura fallos dubitativos que afectan el desarrollo de un repertorio jurisprudencial coherente en esta materia.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ADMITIR EL RECURSO Y RESPONDER LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS EN RELACIÓN A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

5. Esta decisión se fundamenta en la constitucionalidad de la norma aplicada por la Suprema Corte de Justicia para decidir el recurso de casación del que estaba apoderada, argumentando para ello lo siguiente:

“o.- En ese orden de ideas, es preciso señalar que este Tribunal Constitucional, ha establecido el criterio de que cuando el proceso constitucional se trate de recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales en los cuales se invoque violación de derechos por la aplicación del referido literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley No. 491-08 del 2008, que modifica la Ley No. 3726 del 1953, es decir, por la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de casación sobre una sentencia que no alcance las sumas condenatorias de los doscientos salarios mínimos, no sé incurre por ese hecho en violación a ningún derecho fundamental y por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ende, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional.

***p.-**En efecto, en su Sentencia TC/0347/16 de fecha 28 de julio del 2016, el Tribunal Constitucional señaló: “...hasta tanto el plazo estipulado en la citada decisión venza, en aras de que se haga efectiva la expulsión del ordenamiento jurídico dominicano del referido artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la misma estará beneficiada de una constitucionalidad temporal, por lo que mantiene su vigencia. En tal sentido, al ser estas disposiciones aplicadas –de manera correcta– por los jueces durante este intervalo, la actuación que se genere en virtud de ella –la inadmisibilidad del recurso de casación civil– estará revestida de una presunción de no vulneración a derecho fundamental alguno inimputable a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia...En tal virtud, al no serle imputable, de modo directo e inmediato, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de Wellington Mateo Ramírez, por haber aplicado de manera correcta una norma legal que aún se encuentra vigente, ni por haber rechazado la solicitud de revisión por error material, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, pues este no satisfizo el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11.*

***q.-** Este precedente constitucional fue reiterado en las Sentencias TC/0350/16 de fecha 28 de julio del 2016; TC/0390/16 de fecha 11 de agosto del 2016; TC/0429/16, TC/0431/16 y TC/0435/16, todas de fecha 13 de septiembre del 2016. Asimismo, este criterio jurisprudencial es aplicable al presente caso por configurar un perfil factico idéntico al caso resuelto mediante la prealudida Sentencia TC/0347/16, resultando obligatoria su aplicación en la especie, en virtud del principio del stare decisis*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contemplado en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley No. 137-11 del 2011.”

6. Bajo estos mismos argumentos el Tribunal Constitucional ha procedido en algunos casos a declarar la inadmisibilidad del recurso, y en otros, a declarar su admisibilidad y en cuanto al fondo a rechazarlo. Así, por ejemplo, en la Sentencia TC/0057/12 y, más recientemente, en las Sentencias TC/0071/16, TC/0350/16 y TC/0447/16 este Tribunal ha declarado la inadmisibilidad del recurso aludiendo a los mismos argumentos que en el presente caso, mientras que en las sentencias TC/0087/16 y TC/0088/16, respectivamente, bajo los mismos argumentos, admite el recurso y lo rechaza en cuanto al fondo.

7. En el desarrollo de los argumentos que justifican el recurso de revisión del que deriva esta decisión, los recurrentes sostienen que la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia viola su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y al principio de razonabilidad; ya que con base en un factor económico evita conocer de las vulneraciones de derechos fundamentales imputadas a las instancias anteriores.

8. En ese sentido, para determinar si la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos invocados por la parte recurrente se requiere de un escrutinio que solo puede realizarse examinando el fondo del asunto; pues, en efecto, comprobar con certeza si ese órgano es el responsable de la presunta conculcación de un derecho fundamental corresponde a un análisis exhaustivo que la sentencia no hizo; sobre todo cuando la imputación de violación del derecho surge como consecuencia directa de la inadmisibilidad del recurso de casación, decretada por el tribunal del orden judicial, circunstancia en la cual procedía declarar que se cumple con la indicada condición del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11.

9. Veremos en lo adelante que para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en el artículo 53.3, es decir, que además de los que están legalmente previstos apela a una novedosa causal pero en este caso de inadmisibilidad del recurso: “cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico”.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL A LA LUZ DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY NÚM. 137-11

10. Conforme al artículo 53.3 de la Ley Orgánica 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

11. En cuanto a los tres supuestos en que se fundamenta la revisión solo nos interesa por el momento referirnos a la contenida en el numeral 3 relativo a “*cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, caso en el cual se requiere además el cumplimiento de los 3 requisitos antes citados, de los cuales solo abordaremos el contenido en literal c) por ser éste de donde deriva la controversia surgida en su aplicación para decidir la admisibilidad del recurso de revisión.

12. La redacción del literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 requiere que la violación al derecho fundamental “*sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional*”, es decir, que el enunciado contenido en esta parte del texto no exige para su cumplimiento que la violación se haya producido en forma concreta sino que sea invocada para que el Tribunal proceda a la revisión de la decisión impugnada.

13. La lógica del procedimiento de revisión se explica a partir de una separación de la fase de admisibilidad y la revisión formal de la decisión jurisdiccional objeto del recurso. En efecto, el artículo 54.5 de la citada Ley núm. 137-11 establece que:

El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

14. En la hipótesis de que el recurso sea admitido, el artículo 54.7 de la misma Ley 137-11 prevé que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.

15. En ese sentido, podemos afirmar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en el plazo de treinta (30) días, alegando violación de un derecho fundamental, invocando la violación desde que se tenga conocimiento de que ella existe, se hayan agotado todos los recursos disponibles en la vía jurisdiccional sin ser subsanada, y se le impute de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, cumple técnicamente con los requisitos de admisibilidad señalados en el 53.3 de la mencionada Ley núm. 137-11.

16. Ahora bien, el problema que plantea la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene desde los primeros tiempos en que este colegiado inició sus laborales jurisdiccionales. En ese sentido, fue la decisión adoptada en la Sentencia TC/0038/12 del 13 de septiembre de 2012, donde se abordó por primera vez la conveniencia de unificar la fase de admisibilidad y el fondo del recurso para dictar una sola sentencia que resuelva ambas cuestiones. Concretamente en la ocasión el Tribunal constitucional estableció que:

La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, **que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes** y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo.

17. Como puede verse, desde el principio se apeló a una justificación que no es totalmente válida para encapsular ambos procedimientos en una decisión que solucionara las dos cuestiones. Esto es así porque la redacción del párrafo antes citado abre espacio para cuestionar sus fundamentos debido a dos razones: (i) si bien la primera decisión es de carácter interno no deja de ser pública como lo sería



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la que resuelve el fondo del asunto, pues la exigencia de motivación cumple una función de legitimación del propio Tribunal Constitucional; y (ii) afirmar que con la misma (la decisión de admisibilidad) *ni se beneficia ni se perjudica a las partes* es una postura cargada de ingenuidad toda vez que ella supone la imposibilidad de examen de la decisión impugnada.

18. En el segundo argumento expuesto justifica la unificación de las dos etapas en la economía procesal que significa dictar solo una decisión:

El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias.

19. El tercer motivo alude a la facultad del Tribunal Constitucional para interpretar y aplicar las normas procesales “en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional”. Esta posición es sin duda el argumento de mayor peso expuesto para justificar la decisión de fusionar los procesos de admisibilidad y revisión de decisión jurisdiccional. Aunque resulta difícil y arriesgado pasar balance de los resultados obtenidos de la aplicación de la decisión antes señalada, podemos advertir que este proceso ha venido experimentando cambios que cuestionan seriamente los motivos que en principio lo inspiraron.

20. La afirmación anterior se sustenta en que la práctica que está siguiendo el Tribunal en esta materia podría conducir a borrar la línea que separa la admisibilidad de las cuestiones de fondo del recurso, en la medida en que prescinde de examinar las violaciones denunciadas bajo la excusa de que la aplicación por parte del órgano jurisdiccional de una regla creada por el legislador no vulnera derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, lo que si bien en principio puede ser un argumento válido para rechazar el recurso, en cuanto a su inadmisibilidad no lo es.

21. La tesis que sobre este aspecto desarrolla la sentencia que motiva nuestra disidencia está produciendo –en cierta forma –la alteración de los supuestos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11 debido a varias razones: i) es una aplicación disociada de las disposiciones del literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11; ii) interpreta en forma contraria los principios de efectividad y favorabilidad que rigen la justicia constitucional; y iii) termina eludiendo el examen del fondo y por tanto afectando la tutela judicial efectiva de quien recurre. Veamos en los próximos párrafos cómo se produce esta situación.

22. La sentencia recurrida declaró inadmisibile el recurso de casación porque el monto de las condenaciones pronunciadas no supera los doscientos salarios mínimos del más alto del sector privado, según lo determina la norma que regula el procedimiento de admisibilidad del recurso de casación. Frente a esa decisión los recurrentes alegan que la sentencia desconoció su derecho de defensa y viola el principio de justicia y de razonabilidad. Esta decisión declara inadmisibile el recurso porque la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia aplicó una regla de derecho vigente en el momento que decidió el fallo. Finalmente, ni el tribunal de casación ni este colegiado examinaron las posibles violaciones denunciadas por los recurrentes, con lo cual termina eludiendo el examen del fondo y, por tanto, afectando la tutela judicial efectiva de los recurrentes en revisión constitucional.

23. Como habíamos sostenido antes, para que se cumpla el requisito previsto en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11 solo se requiere que la violación al derecho fundamental sea imputable al órgano jurisdiccional, no que se haya producido la violación como erróneamente se está razonando en esta sentencia, pues tal determinación corresponde a la etapa de revisión de la decisión impugnada. Este es precisamente uno de los motivos que nos llevan a sostener que la solución adoptada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está confundiendo las etapas del proceso de revisión al extremo de desfigurar la línea que separa ambas cuestiones.

24. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia, a través de los procesos constitucionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía y el orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales².

25. El ejercicio de esta potestad ha sido establecida en consonancia con los principios que rigen la justicia constitucional, entre estos, el principio de efectividad³ que manda a todo juez a garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, y está obligado a utilizar *los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección*; así como el principio de favorabilidad⁴, mediante el cual la Constitución y los derechos fundamentales *deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho*.

26. Aunque en la especie podría afirmarse que la diferencia entre inadmitir el recurso por falta de cumplimiento del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11 y,

² Artículo 5 de la Ley 137-11. La Justicia Constitucional. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

³ **Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

⁴ **Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admitirlo, para luego rechazarlo, conduciría al mismo resultado, en esencia no lo es, pues en el primer caso se trata de una sanción de tipo procesal que se le aplica a quienes incumplen con las causales de admisión establecidas por el legislador, mientras que en el segundo supuesto debe procederse al análisis de las cuestiones de fondo, que a su vez abre dos posibilidades: que el recurso sea rechazado, o bien que sea acogido y se produzca la anulación de la sentencia; de manera que esta última postura es la más favorable a la protección de la tutela judicial efectiva del titular del derecho.

27. En ese sentido, puede observarse que la interpretación que asume esta sentencia en relación a inadmitir el recurso de revisión sin valorar la posible violación de un derecho fundamental, en atención a la vigencia de la norma aplicada, no solo afecta el alcance de dicha normativa sino también que termina restándole efectividad al contenido axiológico que encierra ambos principios al ser aplicados contra el titular del derecho.

IV. TODA DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SUPONE LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DEL SISTEMA JURÍDICO

28. Las falencias de los razonamientos de esta sentencia se ponen de manifiesto una vez más porque toda decisión emanada del órgano jurisdiccional está fundamentada –directa o indirectamente– en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico. Por ejemplo, cuando la Suprema Corte de Justicia verifica si la ley ha sido bien o mal aplicada ejerce las facultades que le atribuye el artículo 1 de la Ley núm. 3726⁵ sobre Procedimiento de Casación y, así, sucesivamente, en cada cuestión que resuelve sigue aplicando los artículos 2 y siguientes para la casación en materia civil y comercial. Igualmente, podemos suponer en cuanto al artículo 4 que prevé quiénes pueden pedir la casación, que se inadmita el recurso de alguien que habiendo sido parte del proceso erróneamente se decidiera que no lo era.

⁵ Ley del veintinueve (29) diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953).

Expediente núm. TC-04-2013-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Muebles del Oriente y La Colonial de Seguros, Compañía de Seguros, contra la Sentencia núm. 1, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta parte recurre en revisión por violación a una garantía fundamental como lo es el derecho de recurrir; entonces el Tribunal Constitucional debe inadmitir el recurso porque la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma vigente de la citada Ley 3726. Algo parecido ocurriría con el artículo 7 de la misma legislación que sanciona con la caducidad la falta de notificación a la parte recurrida del auto del presidente que autoriza a emplazar y el recurso de casación en un plazo de treinta (30) días.

29. Podemos citar otros ejemplos que salen de los parámetros del recurso de casación y ver el resultado que arroja la doctrina que viene practicándose en esta materia. Por ejemplo, cuando el juez de amparo, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 aplica una de las causales para inadmitir la acción está haciendo uso de una norma vigente en el ordenamiento jurídico creada por el legislador. Pudiera concluirse que este colegiado debe inadmitir el recurso extrapolando el mismo razonamiento expuesto en esta sentencia en relación al párrafo II, literal c) del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, lo que en definitiva conduciría a un camino insospechado.

30. Estamos conteste que desde el punto de vista de la teoría normativista toda norma jurídica tiene al menos un supuesto y una consecuencia, de forma tal que si se produce la primera se aplican los efectos producidos o derivados de la misma. También compartimos que la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil zafarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

31. Ahora bien, cuando nos referimos al concepto de *falacia* lo hacemos en el contexto de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que si bien aparenta ser jurídicamente válida en esencia no lo es. Así que, la formulación realizada en la sentencia es la siguiente: "...por la aplicación de la regla creada por el legislador, no puede imputarse al órgano decisor (...), violación alguna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a derechos fundamentales (...)). Cuando la descomponemos en forma de silogismos quedaría más o menos expresada de la manera siguiente: (i) El órgano jurisdiccional debe aplicar las reglas creadas por el legislador; (ii) El párrafo II, literal c) del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 es una regla vigente creada por el legislador; y (iii) Si la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia aplicó una regla de derecho vigente no violó ningún derecho.

32. Esta manera lógica-formal de exponer la controversia parte de una premisa que en principio parece verdadera, sin embargo, cuando se analiza el problema planteado nos damos cuenta que la base de sustentación de las premisas no son necesariamente ciertas, debido a varias razones: primero, porque una regla creada por el legislador puede ser mal interpretada por el juez y, consecuentemente, mal aplicada, en cuyo caso podría violar un derecho o quizás no tutelarlo en la forma prevista por la norma; segundo, el supuesto de hecho pudo ser valorado incorrectamente; y tercero, porque el enunciado previsto en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11 no requiere que se haya producido la violación, sino que “que la misma sea imputada al órgano jurisdiccional.

33. Para ATIENZA⁶, “hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias

⁶ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio solo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...).”.

34. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una regla legalmente creada, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello; pero, detrás de las proposiciones expuestas en forma de silogismos se esconde el argumento inválido expresado en la conclusión: “la aplicación de la regla creada por el legislador no viola derechos fundamentales”.

35. Como puede observarse, en la formulación de las conclusiones inferidas del análisis de la sentencia se da por cierta la afirmación de que “en tales circunstancias no puede imputarse una violación”, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

36. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de concreción del derecho estos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal⁷ en las que se ha sostenido que adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, *“siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley”*; y es que en un Estado de derecho la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

37. Es precisa la ocasión para reiterar que en cualquier circunstancia puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar violación de derechos fundamentales, y la única garantía de quienes recurren es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada concreta situación. Esta es precisamente la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

38. En un supuesto parecido decidido a través de la Sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. El recurrente invocó la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en la valoración de los requisitos de admisibilidad este colegiado determinó, que *“la exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3, previamente transcrito, también resulta aplicable a este supuesto, ya que el recurrente atribuye⁸ su vulneración a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual decidió la resolución cuya revisión se solicita”*.

⁷ TC.0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone además, que “Los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”.

⁸ Las cursivas y negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Luego de evaluar el fondo de la revisión se comprobó que ciertamente la parte recurrente había producido la notificación del recurso a la parte intimada en casación. En concreto se estableció que la existencia del referido acto había sido verificada como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente y con ella quedaba acreditada la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva del recurrente en la versión del derecho a recurrir el fallo, al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto, a consecuencia de la caducidad pronunciada por la resolución de la Suprema Corte de Justicia. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15 este colegiado argumentó lo siguiente:

Cabe precisar que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726”.

Es así que la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

40. La experiencia acumulada nos da ejemplos concretos que derrumban los argumentos que sustentan esta decisión, pues solo la revisión minuciosa de las violaciones denunciadas por quienes recurren puede arrojar el resultado esperado de la jurisdicción constitucional. Por ello, sostenemos, que el problema de esta postura es que invierte el sentido de una cuestión de orden procesal: determinar si al aplicar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una norma jurídica se viola o no un derecho fundamental conlleva un análisis de puro derecho, mientras que el análisis de admisibilidad solo está reservado a las cuestiones en las que se fundamenta este aspecto del recurso.

41. En la especie analizada en esta sentencia no se discute que la condena económica llegue al monto exigido por la norma que regula la admisibilidad del recurso, sin embargo lo que mueve a preocupación son los supuestos en los cuales la suma de los doscientos salarios mínimos y la condena impuesta se convierten en un elemento controvertido, así como aquellos donde se invoca la presunta violación de derechos y garantías fundamentales; los cuales deben resolverse en forma concreta, es decir, caso por caso, y que la inadmisibilidad del recurso por la causal aplicada impide que este colegiado ejerza el mandato que la justicia constitucional ha puesto bajo su responsabilidad. Insistimos! Este es el riesgo que se corre con la aplicación de esta doctrina.

42. Asimismo, en esta decisión se afirma que es menester aclarar que si bien, mediante la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución de la República el referido artículo 5, párrafo II, acápite c) de la Ley núm. 491-08, el Tribunal procedió a diferir los efectos de la referida inconstitucionalidad a un (1) año, contado a partir de su notificación, lo que significa que durante el período de tiempo en el que la norma se encuentre vigente, queda revestida de una constitucionalidad temporal, hasta tanto culmine el período de tiempo dispuesto por este órgano en su decisión

43. Apelar a la vigencia de norma tampoco puede servir de excusa procesalmente válida para justificar la inadmisibilidad del recurso de revisión, pues en todo caso esta cuestión no constituye un elemento controvertido del proceso. Por el contrario, la vigencia de la norma es precisamente lo que nos da el aval para afirmar que durante este periodo el Tribunal debe analizar el fondo de las decisiones recurridas en esta materia, pues si la declaratoria de inconstitucionalidad se hubiese producido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con efectos inmediatos dicha norma habría quedado expulsada del ordenamiento jurídico y esta controversia no tendría razón de ser.

V. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL PRECEDENTE VINCULANTE

44. Tal como ha sido precisado en los párrafos que preceden, este Tribunal, en otras ocasiones ha decidido supuestos fácticos similares en forma distinta. Por ejemplo, en las citas sentencias TC/0087/16 y TC/0088/16, respectivamente, bajo los mismos argumentos, decidió admitir el recurso y lo rechazarlo en cuanto al fondo. En esta sentencia, pese a la obligación de explicar el cambio de criterio se inadmite el recurso sin hacer referencia a los citados precedentes.

45. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutive, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

46. Para BAKER, uno de los juristas que aborda esta dogmática señala que *“precedente o stare decisis significa que “los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo”*⁹.

⁹ BAKER, ROBERT S. (2009). *El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos*. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos¹⁰. Esta última acepción tiene un alcance más amplio que la anterior, puesto que expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional, lo cual es coherente con el artículo 184 de la Constitución al disponer que las decisiones del Tribunal Constitucional “*son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado*”.

47. La doctrina antes citada supone que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer las razones que conducen a modificar su criterio, tal como lo manda el párrafo del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debiendo realizar el “*distinguishing*”¹¹ o distinción de los hechos que han producido el cambio de opinión y que hacen inaplicable el precedente.

48. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de justicia; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes público, y en segundo lugar, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas a menos que exista una cuestión excepcional. De ahí que, el “*distinguishing*” tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político diferente. Así lo justifica BAKER al manifestar que “*...la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d’être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*”¹².

¹⁰ MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

¹¹ Término utilizado para hacer una distinción del precedente anterior, indicando que los hechos del presente caso son diferentes y por tanto no corresponde aplicar el precedente.

¹² Op.cit. p.21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

50. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

51. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

52. Es por ello que este Tribunal, cuando resuelva apartándose del precedente, en atención a lo previsto por el referenciado artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debe expresar las razones por las cuales ha variado su criterio, o de lo contrario, aplicar la misma solución para resolver cuestiones análogas; lo que no hizo en este caso, motivo de nuestra disidencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VI. POSIBLE SOLUCIÓN

53. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal declarara admisible en cuanto a la forma el recurso y, de proceder, rechazarlo o acogerlo en cuanto al fondo, luego del examen que determinaría si ciertamente los derechos alegados por Muebles del Oriente y La Colonial de Seguros, Compañía de Seguros, fueron conculcados o no por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al aplicar dicha normativa.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario